



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

Mediante Nota N° 9159/97 el Sr. Ministro de Educación y Cultura solicita la intervención de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, a los fines indicados en el segundo párrafo del punto 19 del dictamen A.L.P. N° 2002/97, esto es que emita opinión respecto de que el Régimen de Acumulación de horas cátedra y cargos con horas cátedra, de todos los niveles de Educación de la Provincia, excepto la Universitaria, incluyendo los cargos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, sea implementado por decreto, o si por el contrario corresponde que ello se plasme a través de una ley.

Cabe señalar que la consulta se realiza a raíz de que el servicio jurídico permanente del Gobierno ha elaborado un proyecto del régimen antes indicado, para el cual, se puntualiza, se ha tomado como parámetro el tope de las CUARENTA Y DOS (42) horas cátedra fijado por la ley provincial N° 268.

Efectuada la introducción precedente, corresponde seguidamente avocarse al análisis de la cuestión planteada.

En tal sentido he de comenzar transcribiendo el texto del artículo 1° de la ley antes citada:

"... ARTICULO 1°.- Establécese para todos los docentes **de nivel medio de la Provincia**, un tope máximo de acumulación horaria de cuarenta y dos (42) horas cátedra semanales ..." (el subrayado es del suscripto).

Esto es, que el espíritu del legislador en cuanto a establecer expresamente el tope de acumulación horaria en la cantidad de cuarenta y dos (42) horas cátedra, ha quedado limitado a todos los docentes de nivel medio, más no alcanza a los docentes de otros niveles, pues caso contrario debe suponerse que ello habría quedado debidamente plasmado en la norma.

Teniendo en cuenta la consideración precedente, una primera conclusión consiste en entender que establecer el tope máximo de los distintos niveles a través del mecanismo de "tomar como parámetro el tope de las cuarenta y dos (42) horas cátedra fijado por la ley provincial N° 268" significa extender la voluntad del legislador más allá de lo que el mismo ha querido y normado, razón por la cual no se comparte dicho criterio.

Pero además, del dictado de la citada norma se desprende otra conclusión de importancia con relación a la cuestión consultada.

Y ello es que si el legislador ha entendido que el tope máximo de acumulación horaria debía ser fijado por el mismo - aún más, limitado a uno de los niveles -, no cabe otra conclusión que afirmar que el régimen de acumulación de horas cátedra y cargos con horas cátedra, en mi opinión una cuestión de

mayor significación que el tope de carga horaria, debe establecerse mediante una ley y no por vía de decreto.

Asimismo, en forma coincidente con dicha opinión, no puede olvidarse que el indicado en el párrafo precedente ha sido el criterio seguido para los docentes de nivel primario (ley territorial N° 261, art. 71).

En síntesis, entiendo que el Régimen a que se refiere la consulta realizada por el Sr. Ministro de Educación y Cultura, debe ser establecido mediante ley, opinión que deberá hacerse saber al citado funcionario.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 69/97.-
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 28 NOV 1997


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur